

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por reparto ha correspondido a éste Despacho conocer el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por RUTH SERRANO RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de SOCIEDAD UNIÓN VISUAL DEL VALLE S.A. y una vez revisada la misma se puede establecer lo siguiente:

La exigencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título valor o ejecutivo que la respalde, de ahí que el requisito para tal clase de procesos, los cuales deberán apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez la certeza que de su lectura llegue a conocer claramente quien es el deudor y acreedor, cuanto y que cosa se debe y cuando, así como vale decir que el título ejecutivo este dotado de particular eficacia, entonces la certeza del documento aducido como base de recaudo no debe ser forzada, pues si así fuera desde ese mismo instante el proceso ejecutivo quedaría desvirtuado.

Tal como se observa en las facturas allegadas como prueba en el presente proceso, las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 1231 del 2008 y su Decreto reglamentario 3327 del 2009 que establece:

- I) Apellidos y nombre o razón social y Nit del adquiriente de los bienes o servicios junto con la denominación del IVA pagado.*
- II) Descripción específica o genérica de los artículos o servicios y la constancia de su entrega o cumplimiento real y material.*
- III) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- IV) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (art.617 Estatuto Tributario)*
- V) Mención en el original de la factura por parte del vendedor o prestador del servicio, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso. A la misma obligación quedan sujetos los terceros endosatarios de la factura.*
- VI) El libramiento, o sea la orden de pago dada por el vendedor o prestador del servicio al comprador o usuario.*

Es así, como se observa que las facturas que obran en el plenario no cumple con los requisitos establecidos en la citada norma, además de que no se aportó la constancia de entrega o cumplimiento real y material de los servicios incorporados en las mismas y por lo tanto, es evidente que el título valor “facturas” al no llenar los requerimientos necesarios para su

constitución, pierde su eficacia, sin que ello conlleve afecte el negocio jurídico celebrado entre las partes.

Suficientes las consideraciones expuestas para encontrar el despacho que debe negarse la expedición del mandamiento de pago y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- Negar la expedición del mandamiento ejecutivo de pago, por lo dicho en la parte motiva de este auto.
- 2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- Archivar la presente demanda previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica
por anotación en Estado No.92_fijado
hoy 23-11-2020
En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario